

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. 11001400302020190097100 Verbal de CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA contra GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO

Surtido el trámite legal, se entra a decidir previos los siguientes

ANTECEDENTES

CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra FANNY FIGUEROA FANDIÑO y GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, para que con su citación y audiencia, previo el trámite legal, se profieran las siguientes PRETENSIONES:

PRIMERA: Se declare a la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO y al señor GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados al señor CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA como consecuencia por no haberlo demandado para que hiciera valer sus derechos dentro del proceso ordinario de declaración de existencia de sociedad comercial de hecho entre FANNY FIGUEROA FANDIÑO y ABRAHAM MARQUEZ DAVILA, radicado bajo el número 1100131030242004 00295 01, que cursó ante el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá y terminó en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Se declare que la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO y el señor GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados al señor CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA por haberse apropiado fraudulentamente de la mitad de la herencia que le corresponde al señor CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA dentro de la sucesión del causante (q.e.p.d.) ABRAHAM MARQUEZ DAVILA.

TERCERA: Se condene a la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO y al señor GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO a pagarle al demandante CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA la suma de \$89.057.668.00, por concepto de daño emergente.

CUARTO: Se condene a la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO y al señor GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO a pagarle al demandante CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA la suma de \$27.588.247.2, por concepto de lucro cesante.

QUINTO: Se condene en costas a los demandados.

Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

1º. El señor Abraham Márquez Dávila (q.e.p.d.) falleció el 1 de abril de 2001 en Bogotá.

2°. El señor Abraham Márquez Dávila tuvo cinco hijos, entre los cuales se cuenta el demandante César Isaac Márquez Peña.

3°. Durante los últimos años de su vida el señor Abraham Márquez Dávila convivió con la demandada Fanny Figueroa Fandiño, con quien procreó cuatro hijos.

4°. La demandada Fanny Figueroa Fandiño, a través del abogado Germán Enrique Briceño Soto, tramitó un proceso ordinario de declaración de existencia de sociedad marital de hecho entre Fanny Figueroa Fandiño y Abraham Márquez Dávila, con radicado No. 11001311000320032003 00431 00, que cursó ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.

5°. El proceso mencionado en el numeral anterior terminó por desistimiento tácito mediante auto del 10 de octubre de 2012.

6°. La demandada Fanny Figueroa Fandiño a través del abogado Germán Enrique Briceño Soto, tramitó un proceso ordinario de declaración de existencia de sociedad comercial de hecho entre Fanny Figueroa Fandiño y Abraham Márquez Dávila con radicado No. 110013103024200400295 01, que cursó ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y terminó en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá

7°. El proceso mencionado en el numeral anterior terminó con sentencia mediante la cual se decretó la existencia de la sociedad comercial de hecho entre Fanny Figueroa Fandiño y Abraham Márquez Dávila, y consecuentemente, se le adjudicó a la demandante Fanny Figueroa Fandiño el 50% de los bienes del señor Abraham Márquez Dávila (q.e.p.d.).

8°. La demandada Fanny Figueroa Fandiño conoció de la existencia del señor César Isaac Márquez Peña desde el mismo día de su nacimiento, y de su calidad de hijo del señor Abraham Márquez Dávila (q.e.p.d.), tal como lo declaró en su diligencia de interrogatorio rendido el 13 de marzo de 2019, dentro de la causa No. 2018-0081 que cursó ante el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá.

9°. El demandado GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO sabía de la existencia del señor CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA y de su calidad de hijo del señor Abraham Márquez Dávila, tal como lo testificó Fanny Figueroa Fandiño en diligencia de interrogatorio rendido el 13 de marzo de 2019 dentro de la causa No. 2018-0081 que cursó ante la Fiscalía 138 de la Ley 600 de 2000 y en el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá.

10°. Tanto la demandada como su abogado el demandado Germán Enrique Briceño Soto, sabían de la existencia del señor César Isaac Márquez Peña y de su calidad de hijo y consecuentemente de heredero del señor Abraham Márquez Dávila, y sin embargo le ocultaron dicha información al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, al Juzgado 24 Civil del Circuito y al Juzgado 16 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

11°. La demandada y su abogado el demandado Germán Enrique Briceño Soto, no le informaron al señor Isaac Márquez Peña sobre la existencia de los procesos que cursaron ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, el Juzgado 24 Civil del Circuito y el Juzgado 16 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

12°. Los demandados Fanny Figueroa Fandiño y Germán Enrique Briceño Soto fueron condenados a 72 meses de prisión por haber sido hallados responsables penalmente del

delito de fraude procesal por los mismos hechos narrados en la demanda, sentencia que fue apelada por los defensores.

13°. Los bienes que integran el activo de la herencia del causante Abraham Márquez Dávila y su avalúo comercial son los relacionados en este hecho de la demanda.

14°. El avalúo de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante Abraham Márquez Dávila suma \$890.576.680.00.

15°. En el numeral 15 de la demanda refiere el cálculo de los frutos civiles que debió producir la casa de habitación distinguida con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-703229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, entre el 1 de abril de 2001, fecha de defunción del causante, y el 31 de diciembre de 2018, por concepto de cánones de arrendamiento, para un total de \$137.941.236, y señala que al dividir dicha suma de dinero entre los 5 herederos le corresponden \$27.588.247.2 a cada uno de ellos.

Admitida la demanda, se ordenó su notificación a los demandados.

Notificado el demandado GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de demanda -fls 225-234 cd. 1-, manifestando en cuanto a las pretensiones:

La primera pretensión, no puede prosperar, es cosa juzgada, toda vez que fue solicitada por el demandante en el proceso de reconocimiento de la sociedad comercial de hecho que se tramitó ante el Juzgado 24 Civil del Circuito y Juzgado 16 Civil del Circuito, siendo partes del mismo los socios Abraham Márquez Dávila y Fanny Figueroa Fandiño.

Expresa que el hoy demandante se hizo presente y se notificó del proceso en cuestión, habiendo presentado solicitud de nulidad del proceso, aduciendo que no había sido demandado y notificado, la cual fue negada por el Juzgado 16 Civil del Circuito, pero sí determinó el Juzgado que cuando se efectuara la liquidación de la sociedad comercial de hecho, tenía la oportunidad de hacerse presente para reclamar sus derechos.

La segunda pretensión, no está llamada a prosperar, en cuanto el Dr. Germán Enrique Briceño Soto en ningún momento ha tenido a su disposición los bienes inmuebles que constituyeron el patrimonio de la sociedad comercial de hecho reconocida por el Juzgado 24 Civil del Circuito y 16 Civil del Circuito. Por el contrario, el Juzgado 16 Civil de Circuito aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de constitución de la sociedad comercial de hecho que fue presentado por el perito partidario Dr. José Ignacio González Buitrago, mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2013, disponiendo que al socio ABRAHAM MARQUEZ DAVILA le correspondió y fue adjudicada la suma de \$85.045.339.50, correspondiente al 50% del activo patrimonial, valor que fue puesto a disposición del Juzgado 12 de Familia, despacho que conoció del proceso de sucesión iniciado por CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA bajo la radicación 2003-0332.

La tercera pretensión, se opone, en cuanto el demandado GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, en ningún momento ha contraído obligación alguna con el demandante, que derive la exigencia de un daño emergente.

La cuarta pretensión, se opone, en cuanto entre el demandante y el demandado Germán Enrique Briceño Soto no ha existido nunca una obligación de ninguna clase, y por lo tanto, no es exigible ningún lucro cesante.

En cuanto a los hechos, manifestó:

A los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, son ciertos.

A los hechos 5°, 8°, se atiene a lo que se pruebe

A los hechos 9°, 10°, no son ciertos, que se prueben.

Al hecho 11°, no es cierto, tanto en el proceso del Juzgado Tercero de Familia como en el Juzgado 24 Civil del Circuito y 16 Civil del Circuito, el demandante actúo en su calidad de heredero del señor Abraham Márquez Dávila (q.e.p.d.)

Al hecho 12, parcialmente cierto, la decisión del Juzgado 49 Penal del Circuito, de fecha 19 de junio de 2019, fue apelada ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, y de acuerdo a lo que arroja la información del sistema de la rama judicial, ésta fue revocada, y en su lugar se absuelve a los procesados.

A los hechos 13, 14 y 15, que se prueben, el demandado no ha tenido en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia, la tenencia, administración o curaduría de los bienes que constituyeron el patrimonio de los bienes habidos entre el causante y socio ABRAHAM MARQUEZ DAVILA y su socia señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO.

Formuló a su vez, las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO:

1ª. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Como fundamento indica que resulta temeraria y de mala fe la omisión del demandante, en el sentido de haber informado al despacho, que dentro del proceso penal del cual se deriva la “sentencia condenatoria” en la que pretende edificar esta demanda civil, EL MISMO SE CONSTITUYO EN PARTE CIVIL para obtener la reparación de perjuicios, la cual fue admitida por el Juzgado Penal de Conocimiento, habiendo actuado el señor CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA mediante apoderado en todas y cada una de las etapas de instrucción, juzgamiento y sentencia, es decir, que lo que es tema de esta demanda, surtió su trámite por vía de constitución de parte civil dentro del citado proceso penal.

Manifiesta que aunado a ello, omitió el demandante, informar al despacho que la sentencia penal aludida de fecha 19 de junio de 2019, se encuentra surtiendo el trámite del recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, razón por la cual aún no se encuentra ejecutoriada y por ende, no existe fundamento legal para radicar responsabilidad civil al demandado.

Afirma que de manera contraria a lo planteado por el demandante, consultada la información que arroja el sistema de “consulta de procesos” de la rama judicial, la sentencia penal base de la presente acción, aparece con la siguiente anotación con fecha 21 de febrero de 2020: “Revoca la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá y en su lugar absuelve a FANNY FIGUEROA FANDIÑO por el delito de fraude procesal”.

2ª. VULNERACION DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM (inciso final artículo 29 Constitución Política), como sustento de la cual expresa:

Estando vigente la constitución de parte civil debidamente reconocida en cabeza del aquí demandante dentro del proceso penal No. 11001310404920180008101, y ahora al mismo tiempo, en trámite el presente proceso verbal de carácter civil, se está contrariando el artículo 29 de la Constitución Política, por desconocerse flagrantemente el principio del non bis in idem.

Se trata de las mismas partes en que es demandante el señor CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA, titular de la parte civil en el proceso penal y titular de esta demanda verbal en la jurisdicción civil, y en que son los mismos demandados, por los mismos hechos y sobre el mismo asunto.

3ª. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Como fundamento señala que se pretende edificar la demanda sobre un vínculo inexistente, pues el demandado GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO no ha tenido negocio alguno con el demandante, tampoco vinculo sobre los bienes a que se contrae la reclamación y por lo mismo, mucho menos poder dispositivo alguno, para que se le pueda exigir responsabilidad civil contractual o extracontractual.

4ª. PREJUDICIALIDAD

La cual sustenta en que si bien es cierto que en este caso ya se profirió una sentencia de carácter penal de primera instancia, datada el 19 de junio de 2019, la misma por una parte no ha cobrado ejecutoria por haber sido apelada y hallarse en ese trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá, y por otra parte, de acuerdo al sistema de consultas de la rama judicial, ya se registra su salida del despacho con decisión absolutoria. Por lo tanto, debe darse aplicación a la figura de la prejudicialidad, toda vez que las pretensiones que se derivan de esta demanda civil, depende en su totalidad de lo que se resuelva en la jurisdicción penal.

Con el escrito de contestación de demanda allegó fotocopia de la demanda de constitución de parte civil presentada en el Juzgado 49 Penal del Circuito de la Ciudad de Bogotá, auto del Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá que admite la demanda de constitución de parte civil, fotocopia del acta de la audiencia de alegatos finales en el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, fotocopia de la imagen del sistema de consulta de la Rama Judicial, Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, donde se anuncia la sentencia absolutoria de la segunda instancia, fotocopia del trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de la sociedad comercial de hecho radicado bajo el número 2004-0295, fotocopia del incidente de nulidad presentada por el señor Cesar Isaac Márquez Peña dentro del proceso civil ordinario No. 2004-295, fotocopia del auto del 10 de septiembre de 2012 mediante el cual se declara no probada la causal de nulidad invocada por el señor Isaac Márquez Peña y del auto del 28 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, mediante el cual se decide no revocar el auto que niega la nulidad; fotocopia del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión intestada número 2003-0332 del causante ABRAHAM MARQUEZ DAVILA,

tramitado en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá y del proveído del 23 de octubre de 2018 que aprobó el trabajo de partición.

En cuanto a la demandada FANNY FIGUEROA FANDIÑO, en escrito a folios 238 a 239, el apoderado judicial del demandante, con facultad especial para ello, desistió de las pretensiones en contra de la citada demandada, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual fue aceptado en auto del 15 de julio de 2022, al folio 251 del expediente digitalizado, para continuar el proceso únicamente contra el demandado GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado se corrió traslado a la parte demandante. Surtido el mismo, en auto del 17 de febrero de 2023, a folios 271 y 272 del expediente digitalizado, se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en la citada audiencia se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, en la cual se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

En su alegato de conclusión, el apoderado de la parte demandante expresa que el demandado presentó un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho en el que convocaron a los hijos de Fanny Figueroa Fandiño y de Abraham Márquez Dávila, pero omitieron convocar a otro de los hijos, César Isaac a pesar de que el trámite de la sucesión lo iba a realizar de común acuerdo, el proceso terminó por desistimiento tácito. Fracasada esa opción, el apoderado de la señora Fanny buscó la forma para ella hacerse a la mitad de los bienes de Abraham y acudió entonces a una demanda de declaración de sociedad comercial de hecho, la cual se adelantó en forma irregular porque no se ratificaron los testimonios extraprocesales allegados, donde se declaró que entre Abraham Márquez Dávila y Fanny Figueroa Fandiño había existido una sociedad comercial de hecho, allí se omitió llamar al aquí demandante.

Refiere que los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso señala la responsabilidad patrimonial de los apoderados y poderdantes.

Solicita se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda y se condene en costas al demandado.

A su vez, el apoderado del demandado, en su alegato de conclusión, manifestó que no existe nexo causal de indemnizar al demandante, entre otras cosas porque existe ya de antemano un acuerdo que realizó el señor César Isaac Márquez Peña con la señora Fanny Figueroa Fandiño. El fundamento de la demanda radica en la sentencia proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en la que se llega a la conclusión de que no se configuró el delito de fraude procesal. El demandante promovió la parte civil dentro del proceso penal y ha debido atenerse a las resultas del proceso penal, con el fallo de 2ª instancia no se puede reclamar en acción civil cuando ya existe una decisión en el proceso penal.

Expresa que el señor César Isaac Márquez Peña cuando acudió al proceso de declaración de sociedad comercial de hecho, en realidad sí tuvo oportunidad de actuar en ese proceso,

en la etapa de liquidación de la sociedad, lo cual no hizo, por lo cual no puede reclamar indemnización porque no puede alegar su propia culpa.

Señala que en cuanto a la presunta ilicitud que se investigó en ese proceso penal, se desvirtuó la ocurrencia del delito de fraude procesal y se absolvió a los procesados.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual que pretende el demandante, cabe observar que quien tenía la disposición de los bienes a que alude el demandante era la señora Fanny Figueroa Fandiño, no el demandado, señala, a su vez, que el demandado como apoderado se limitó a realizar la gestión con la información que su cliente le proporcionó.

Solicitó que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES. - La relación procesal se ha constituido en legal forma y no se observa vicio en la actuación, por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

LA ACCION. - La acción que se invoca en este caso es la de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual debe determinarse si efectivamente existió y si por ello hay lugar a indemnizar los perjuicios materiales impetrados por el demandante.

Los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- a) La acción u omisión antijurídica productora del acto ilícito;
- b) La culpa del agente;
- c) La producción del daño, y
- d) La relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño.

Definidos así los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, es preciso entrar a analizar si éstos se configuran en el caso específico que constituye la controversia planteada, en el cual se pretende derivar responsabilidad del demandado.

Pretende el demandante que se declare la responsabilidad civil extracontractual del demandado GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO a su favor, por no haberlo demandado para que hiciera valer sus derechos dentro del proceso ordinario de declaración de existencia de sociedad comercial de hecho entre FANNY FIGUEROA FANDIÑO y ABRAHAM MARQUEZ DAVILA, radicado bajo el número 1100131030242004 00295 01, que cursó ante el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá y terminó en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá y por haberse apropiado fraudulentamente de la mitad de la herencia que le corresponde al señor CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA dentro de la sucesión del causante (q.e.p.d.) ABRAHAM MARQUEZ DAVILA.

Consecuencialmente, se condene al demandado a pagarle al demandante los perjuicios materiales en la suma de \$89.057.668, por concepto de daño emergente y \$27.588.247.2, por lucro cesante.

Se trata de una acción de resarcimiento de perjuicios derivada de una responsabilidad civil extracontractual, por lo cual deben estar reunidos los presupuestos que se acaban de indicar para la prosperidad de la acción.

Este tipo de responsabilidad surge cuando se da un hecho dañoso que lesiona un patrimonio ajeno y hace recaer en cabeza de quién lo causó la obligación de indemnizar.

Tradicionalmente, la responsabilidad civil se ha dividido en contractual y extracontractual: La primera de ellas nace por el incumplimiento surgido de las obligaciones de un contrato, mientras que la segunda se ocasiona cuando una persona ha causado daño a otra sin que exista entre las partes ningún nexo contractual.

Así podrá calificarse de extracontractual la responsabilidad del apoderado en aquellos supuestos en que incurra en una conducta dañosa que lesione derechos e intereses de terceros, para lo cual deben encontrarse plenamente acreditados los presupuestos de este tipo de responsabilidad para que prosperen las pretensiones.

Obran en el proceso las siguientes pruebas:

Ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Descongestión dentro del proceso ordinario 2004-295 de Fanny Figueroa Fandiño contra herederos determinados de Abraham Márquez Dávila, el señor CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA, a través de apoderado judicial, en calidad de hijo y heredero del causante ABRAHAM MARQUEZ DAVILA, presentó incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 140 del C PC, dado que no se notificó en debida forma al heredero determinado señor César Isaac Márquez Peña, desde el auto admisorio de la demanda. -fl. 108 cd.1-

Entre los hechos de ese incidente de nulidad, se indica en los hechos 3 y 4, que el 9 de mayo de 2003, la señora Fanny Figueroa Fandiño otorgó poder al abogado GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO para que tramite un proceso de existencia de sociedad marital de hecho contra herederos determinados de Abraham Márquez Dávila, pero omite demandar a CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA como heredero determinado a sabiendas de su existencia y ubicación, demanda que cursa ante el Juzgado de Familia, y que sin embargo, el 16 de octubre de 2003, César Isaac Márquez Peña contestó la demanda que cursa ante el Juzgado 3 de Familia de Bogotá.

Igualmente, en el citado incidente de nulidad, en el hecho 5, expresa que el 8 de junio de 2004 la señora Fanny Figueroa Fandiño, mediante el mismo apoderado GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, presentó la demanda de declaratoria de existencia de sociedad comercial de hecho que cursa en ese despacho 16 Civil del Circuito contra herederos determinados de Abraham Márquez Dávila, pero omitió demandar a CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA como heredero determinado a sabiendas de su existencia y ubicación.

Se aportó copia del auto del 10 de septiembre de 2012, mediante el cual el Juzgado 16 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá negó el incidente de nulidad, considerando que es en el proceso liquidatorio que sigue a ese proceso, en caso de ser declarada la sociedad comercial de hecho, proceso en el cual deberá hacerse presente el señor Isaac Márquez Peña como heredero del señor Abraham Márquez Dávila. Decisión que fue recurrida por el incidentante y confirmada en auto del 28 de septiembre de 2012 en el que además se negó el recurso de apelación en subsidio interpuesto por improcedente. -fls 218 a 222 cd.1-

Se adjuntó copia de la sentencia del 15 de febrero de 2013, aprobatoria de la partición y adjudicación sobre los bienes de la sociedad comercial de hecho entre Fanny Figueroa y Abraham Márquez Dávila. -fls 208 y 209 cd. 1-

Igualmente, se aportó copia del escrito radicado el 13 de junio de 2013 ante la Fiscalía 138 Seccional en el proceso 2012-847097 contra Fanny Figueroa Fandiño por fraude procesal y falso testimonio, el señor César Isaac Márquez Peña, presentó demanda de constitución de parte civil. -fl 113 cd.1-

Se aportó, a su vez, copia del proveído del 23 de octubre de 2018, del Juzgado 32 de Familia, dentro del proceso de sucesión intestada No. 2003-0332 del causante Abraham Márquez Dávila, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la sucesión del causante ABRAHAM MARQUEZ DAVILA, se ordenó el registro del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro correspondiente y protocolizar la partición y la sentencia, donde se observa incluido como heredero al señor CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA. -fl. 132 cd.1-

El Juzgado 49 Penal del Circuito profirió sentencia del 19 de junio de 2019, contra Fanny Figueroa Fandiño y Germán Enrique Briceño Soto por el delito de fraude procesal, fallo que fue revocado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá en fecha 19 de febrero de 2020 y en su lugar absolvió a los condenados y ordenó levantar los embargos decretados por la Fiscalía 138 Seccional el 7 de abril de 2014.

Con el escrito de contestación de demanda, la parte demandada allegó los siguientes documentos:

Fotocopia de la demanda de constitución de parte civil presentada en el Juzgado 49 Penal del Circuito de la Ciudad de Bogotá, auto del Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá que admite la demanda de constitución de parte civil, fotocopia del acta de la audiencia de alegatos finales en el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, fotocopia de la imagen del sistema de consulta de la Rama Judicial, Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, donde se anuncia la sentencia absolutoria de la segunda instancia, fotocopia del trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de la sociedad comercial de hecho radicado bajo el número 2004-0295, fotocopia del incidente de nulidad presentada por el señor Cesar Isaac Márquez Peña dentro del proceso civil ordinario No. 2004-295, fotocopia del auto del 10 de septiembre de 2012 mediante el cual se declara no probada la causal de nulidad invocada por el señor Isaac Márquez Peña y del auto del 28 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, mediante el cual se decide no revocar el auto que niega la nulidad; fotocopia del trabajo

de partición dentro del proceso de sucesión intestada número 2003-0332 del causante ABRAHAM MARQUEZ DAVILA, tramitado en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá y del proveído del 23 de octubre de 2018 que aprobó el trabajo de partición.

EL demandante, CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA, en INTERROGATORIO DE PARTE, manifestó que están por cumplirse 23 años del fallecimiento de su papá y que tanto la señora Fanny Figueroa Fandiño, como su abogado el demandado Germán Enrique Briceño Soto, sabían de la existencia del señor César Isaac Márquez Peña y de su calidad de hijo y consecuencialmente de heredero del señor Abraham Márquez Dávila, y sin embargo le ocultaron dicha información al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, al Juzgado 24 Civil del Circuito y al Juzgado 16 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, y no fue demandado, lo cual le originó los perjuicios que reclama en el proceso, debido a las estrategias que se han utilizado para lograr un beneficio para, se ha impedido que él pueda usufructuar la herencia, y que los bienes han estado administrados por la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO, madre de sus hermanos. Agregó que demanda en los perjuicios al aquí demandado, porque es la persona que tiene conocimiento de la ley y representa a la señora Fanny y sus hermanos en esos procesos.

A la pregunta del apoderado de la parte demandada, por qué desistió de la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO, manifestó que por la intervención por parte de sus hermanos de buscar una conciliación.

Por su parte, el demandado GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, en INTERROGATORIO DE PARTE, manifestó que la señora Fanny Figueroa Fandiño le confirió poder para adelantar proceso de declaración de existencia de sociedad comercial de hecho que se adelantó en el Juzgado 24 Civil del Circuito, en el cual se declaró la existencia de la sociedad comercial entre el señor ABRAHAM MARQUEZ DAVILA y la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO y se reconoció a su poderdante el 50% de los bienes que conformaban la misma. Afirmó, a su vez, que quien tenía la disposición de los bienes a que alude el demandante era la señora Fanny Figueroa Fandiño, no él, quien actuó como su apoderado en dicho proceso.

Del estudio individual y en conjunto del material probatorio que obra en autos, de concluye que no fueron demostrados la culpa del demandado, el daño y nexo causal, como presupuesto para la prosperidad de la acción civil extracontractual, como pasa a analizarse a continuación.

En el caso concreto, delantamente debe decirse que no puede endilgarse dolo o culpa capaz para generar perjuicio civil al demandante, cuando el demandado GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, en su calidad de apoderado judicial de la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO instauró el proceso ordinario de declaración de existencia de sociedad comercial de hecho entre FANNY FIGUEROA FANDIÑO y ABRAHAM MARQUEZ DAVILA, radicado bajo el número 1100131030242004 00295 00, que cursó ante el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá y terminó en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, pues se está ejerciendo una acción que consagra la ley, en la que fueron llevadas al proceso las pruebas en las que se fundamentó el Juez para declarar la existencia de dicha sociedad comercial y ordenar su liquidación, respecto de las cuales no ha quedado establecido que hayan sido falsas o contrarias a la realidad.

Por lo cual, si como se señaló en la sentencia penal de segunda instancia ocurrió una irregularidad procesal al no citar al proceso como demandado en calidad de heredero al aquí demandante, no se encuentra establecido que tal circunstancia haya generado un daño al señor César Isaac Márquez Peña, pues no puede concluirse que el sentido de la sentencia hubiese sido diferente, ni la relación de causalidad entre la culpa y el daño.

Igualmente, no puede endilgarse al demandado dolo o culpa capaz para generar perjuicio civil al demandante, en calidad de apoderado judicial de la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO, al señalar que se apropió fraudulentamente de la mitad de la herencia que le corresponde al señor CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA dentro de la sucesión del causante (q.e.p.d.) ABRAHAM MARQUEZ DAVILA, pues como lo admitió el demandante en su interrogatorio de parte quien administró los bienes fue la señora FANNY FIGUEROA FANDIÑO.

Aunado a lo anterior, entre las consideraciones de la sentencia penal de segunda instancia se concluyó con relación al primer medio fraudulento endilgado a la señora Fanny Figueroa y su apoderado Germán Briceño, que los procesados “desplegaron comportamientos propios del derecho de acción y de la facultad que tienen todos los ciudadanos de acceder a la administración de justicia”.

Y en cuanto al segundo medio fraudulento denunciado en el sentido de omitir la inclusión de César Isaac Márquez Peña, como heredero determinado, dentro de la demanda de declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho, señala la sentencia penal de segunda instancia que *“es claro que en la actuación 2004-00295, surtida ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, se incurrió en una irregularidad procesal, con efectos negativos sobre los derechos de contradicción y defensa.*

Sin embargo, tal vicio no alcanza a tener los matices delictivos que le atribuyó el a-quo (...).”

Se considera igualmente en la citada sentencia “En esos términos se reitera que sí existió un defecto procedimental atribuible a los acusados; pero también que ese defecto visible en la falta de vinculación del denunciante a la actuación 2004-00295, desde sus orígenes, carece de la entidad necesaria para ser catalogado como un medio artificioso e idóneo para inducir en error a un servidor público”.

En este caso, frente a los planteamientos del extremo demandante, éste pretende atribuirle responsabilidad civil al demandado Germán Enrique Briceño Soto, en el escenario de un proceso civil que adelantó como apoderado de la señora Fanny Figueroa Fandiño, en el que se declaró a favor de ésta la existencia de una sociedad comercial de hecho con el señor ABRAHAM MARQUEZ DAVILA (q.e.p.d.) y se ordenó su liquidación, en la que se aprobó la partición adjudicando el 50% de los bienes a favor de cada uno de los socios, el 50% que correspondió al señor Abraham Márquez Dávila, se repartió en partes iguales entre todos los herederos del causante.

Es incuestionable entonces que en este aspecto, el extremo activo de la litis no logró comprobar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (artículo 167 del Código General del Proceso); es decir, no acreditó con

absoluta certeza responsabilidad extracontractual alguna por parte del demandado, para que con fundamento en ello, pudiera hacerse acreedor a una condena por concepto de perjuicios, los cuales deben presentarse como consecuencia inmediata de la culpa (ser directos) y aparecer como reales y efectivamente causados (ser ciertos).

Corolario de lo anterior, es que al no estar cumplidos los elementos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual aquí invocada, se hace imperativo negar las pretensiones de la demanda, por lo cual no se entrará a estudiar las excepciones planteadas por el demandado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA instaurada por CESAR ISAAC MARQUEZ PEÑA contra GERMAN ENRIQUE BRICEÑO SOTO, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00.

NOTIFIQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.113, hoy treinta (30) de
agosto de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ